

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO – SUCRE**



**AUTO**

**SGC**

**Radicado N° 700013121001-2016-00031-00**

Sincelejo, cuatro (4) de mayo de abril dos mil veintitrés (2023).

**Asunto:** Requerimiento/ prueba

**Tipo de proceso:** Restitución y Formalización de Tierras (Ley 1448 de 2011)

**Demandante/Solicitante/Accionante:** Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar/ Sucre en representación de Rafael Segundo Barrios Pérez y otros.

**Demandado/Oposición/Accionado:** Alberth Enrique Narváez Díaz y otro.

**Predio:** “Garrapata”

De conformidad la nota secretarial que antecede se observa que, en efecto, los solicitantes RAMÓN DÍAZ CUETO<sup>1</sup>, RAFAEL SEGUNDO BARRIOS PÉREZ<sup>2</sup>, y el señor LUIS FERNANDO BUSTAMANTE SALCEDO<sup>3</sup> hijo de la señora GLORIA DE JESÚS BUSTAMANTE SALCEDO, otorgan poder al abogado ADEALDO RODRIGUEZ OLIVERA, para que los represente dentro de este proceso de restitución de tierras, siendo procedente reconocerle personería respecto de las dos primeras personas, bajo los términos del poder conferido.

En cuanto al señor LUIS FERNANDO BUSTAMANTE SALCEDO, se tiene que el escrito allegado por su abogado se constituye en una solicitud de sucesión procesal, aportando como prueba del fallecimiento de la solicitante GLORIA DE JESÚS BUSTAMANTE SALCEDO, Certificado de Defunción antecedente para el Registro Civil, no obstante, legalmente la prueba<sup>4</sup> idónea del deceso de una persona, es el Registro Civil de Defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en ese sentido, previo a reconocerlo como sucesor, es menester que allegue tal documento, por lo que así se requerirá.

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior, no se reconocerá personería jurídica al abogado JOSÉ IGNACIO VERGARA ARRIETA, quien fue designado por la UAEGRTD mediante Resolución<sup>5</sup> RB 00935 del 11 de agosto de 2022, empero se mantendrá a esta entidad como interviniente dentro del trámite, conforme a los preceptos de la Ley de Restitución de Tierras, y se aceptará la renuncia<sup>6</sup> que previamente había traído la doctora KAREN MEDIDA TORRES al plenario.

No obstante el requerimiento realizado al señor BUSTAMANTE SALCEDO, y en virtud del conocimiento sobre el fallecimiento GLORIA DE JESÚS BUSTAMANTE SALCEDO, se le oficiará a la Unidad de Restitución de Tierras para que informen si tendrán la representación de los demás integrantes del núcleo familiar de esta reclamante, quienes fueron referenciados en el auto admisorio once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016) 2016, ordinal tercero, siendo estos ROSA MARÍA BUSTAMANTE SALCEDO, OLGA

<sup>1</sup> [09.MemorialPoder.pdf](#)

<sup>2</sup> [11MemorialPoder.pdf](#)

<sup>3</sup> [12MemorialApoderadoSolicitante.pdf](#)

<sup>4</sup> “De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro Civil de las Personas, todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, deben constar en el correspondiente registro civil. La muerte de una persona, sea por causas naturales o violentas, es un hecho que modifica su estado civil, por tal motivo debe registrarse y sólo puede acreditarse mediante la copia del correspondiente registro civil de defunción.” Sentencia del 22 de marzo de 2012. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicado No. 23001-23-31-000-1997-08445-01(22206).

<sup>5</sup> [13MemorialrepresentacionjudicialJoseVergara.pdf](#)

<sup>6</sup> [08.RenunciarepresentacionjudicialKaren.pdf](#)

**Radicado N° 700013121001-2016-00031-00**

MARINA BUSTAMANTE SALCEDO, CARMEN BUSTAMANTE SALCEDO, YUDIS MARINA LAMBRAÑO SALCEDO Y JESÚS DAVID LAMBRAÑO SALCEDO.

Dilucidado lo anterior, procede el despacho a verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante auto del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), a través del cual se obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Superior de Cartagena Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Cartagena, en el cual se dispuso devolver el presente proceso a etapa instructiva para que surtiera diferentes probanzas que no fueron debidamente recaudadas; y que se detallan a continuación:

**1. Reconstrucción de la diligencia de interrogatorio de Alberth Enrique Narváez Díaz.**

Advirtiendo sobre la imposibilidad de recuperación el archivo contentivo de la citada diligencia, se dispuso requerir a la Defensoría del Pueblo Regional Sucre, a fin de que informara sobre el apoderado que actualmente representa a este opositor, así como a la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Bolívar, para que remitiera información sobre su dirección física, o electrónica, o número de teléfono actualizado donde pudiera citarse.

En respuesta de la primera orden, el Profesional Administrativo y de Gestión Grado 19, SERGIO BUVOLI ARTEAGA, informa<sup>7</sup> que al señor ALBERTH ENRIQUE NARVÁEZ DÍAZ, se le asignó al doctor IVÁN PEREIRA PEÑATE, defensor público del Programa de Restitución de Tierras.

A su turno la Unidad de restitución de Tierras no ha brindado la información requerida sobre el citado opositor; no obstante a ello, examinado el expediente digital, se encontró en Informe de Prueba de Caracterización Social de Terceros<sup>8</sup> que le fue realizada a este opositor, del cual se desprende tanto su documento Identificación como un número de celular de contacto.

Por lo tanto, al tenerse certeza de quien tiene la representación judicial del opositor ALBERTH ENRIQUE NARVÁEZ DÍAZ, así como sus datos de contacto, es procedente fijar fecha para realizar nuevamente su interrogatorio, ante la pérdida total del registro audiovisual de la diligencia practicada el día 5 de septiembre de 2018.

No obstante lo anterior, y de la mano con la orden de practicar nuevamente el citado interrogatorio, se requerirá a las partes e intervinientes, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, informen a este Despacho si conservan copias de las grabaciones del interrogatorio del opositor ALBERTH ENRIQUE NARVÁEZ DÍAZ. En caso positivo deberán allegar dicha grabación a este juzgado dentro de dicho término.

**2. Identificación mediante georreferenciación de las parcelas de cada uno de los solicitantes, y de las porciones que ocupan los opositores.**

Se ordenó al área catastral de la UAEGRTD – Territorial Bolívar, complementara el Informe Técnico Predial, y dentro del predio de mayor extensión denominado Garrapata, definiendo

<sup>7</sup> [07.MemorialDefensoriadel Pueblo.pdf](#)

<sup>8</sup> Fls 0738 – 0741 Cuaderno 4 del expediente digital.

**Radicado N° 700013121001-2016-00031-00**

las coordenadas, medidas, linderos y ubicación física de cada una de las parcelas que reclaman los solicitantes Rafael Segundo Barrios Pérez, Gloria de Jesús Bustamante Salcedo y Ramón Díaz Cuesto, y en caso de visualizar terceras personas, informara sus datos de contacto, así como de la existencia de posibles traslapes con otros predios, concediéndosele un término de veinte (20) días para ello; sin que a la fecha hubiese presentado lo solicitado.

En ese sentido, se le requerirá a esta entidad para que allegue lo solicitado en un término no superior a diez (10) días, advirtiéndole su deber en realizar estas actuaciones; máxime si se tiene en cuenta que el presente trámite ha sido devuelto por la Sala Civil Especializado en Restitución de Tierras del Tribunal de Cartagena, para subsanar estas falencias que en esa instancia avizoró.

Se dispone además que, en la citada georreferenciación debe indicarse si las porciones que están ocupando los opositores YERLY CASARES PESTANA y ALBERTH ENRIQUE NARVÁEZ, se superponen sobre las parcelas identificadas y reclamadas por los aquí solicitantes, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el superior.

Ahora bien, en virtud del tiempo transcurrido desde la orden proferida por este Despacho, sin que obre informe alguno sobre las gestiones adelantadas, se traerá a colación lo dispuesto numeral 1º del artículo 58 de la ley 270 de 1996, confiere a los Magistrados, los Fiscales y los Jueces la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, entre otros casos *“Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales”*. (Subrayado fuera de texto).

Por ello, este Juzgado se les requerirá para que, en el término de tres (3) días, presenten informe del cumplimiento de las órdenes referenciadas en párrafos precedentes, e indiquen el nombre de los funcionarios de esa entidad encargados de cumplir lo ordenado, así como el nombre de sus superiores jerárquicos, a efectos de iniciar trámite incidental sancionatorio de que trata la ley 270 de 1996.

**3. Verificación de la oposición reconocida a Alberth Enrique Narváez Díaz respecto de la solicitud de Ramón Díaz Cueto.**

Finalmente frente a este punto, una vez se obtengan las probanzas anteriormente requeridas, y se tenga plena certeza sobre la oposición que esta persona efectuó sobre la solicitud del señor Ramón Díaz Cueto, se determinará si es procedente o no la ruptura procesal.

Por lo expuesto, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** TÉNGASE al abogado ADEALDO RODRÍGUEZ OLIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.507.463 y T.P. No. 271.093 del C.S de la J., como representante judicial de los reclamantes RAMÓN DÍAZ CUETO y RAFAEL SEGUNDO BARRIOS PÉREZ, para los fines y dentro de los términos del poder conferido.

**Radicado N° 700013121001-2016-00031-00**

**SEGUNDO:** REQUIÉRASE al abogado ADEALDO RODRÍGUEZ OLIVERA, para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, se sirva allegar el Registro Civil de Defunción de la señora GLORIA DE JESÚS BUSTAMANTE SALCEDO (Q.E.P.D.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** ABSTENERSE de reconocerle personería jurídica al abogado designado por la UAEGRTD en representación de los solicitantes, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora KAREN PATRICIA MEDIA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.796.066 y T.P. No. 170.340, quien venía actuando como apoderada judicial de los solicitantes.

**QUINTO:** OFÍCIESE a la UAEGRTD Territorial Bolívar, para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, informe si tendrá la representación de los demás integrantes del núcleo familiar de la finada GLORIA DE JESÚS BUSTAMANTE SALCEDO, y que fueron referenciados en el auto admisorio 11 de julio de 2016, ordinal tercero, siendo estos, ROSA MARÍA BUSTAMANTE SALCEDO, OLGA MARINA BUSTAMANTE SALCEDO, CARMEN BUSTAMANTE SALCEDO, YUDIS MARINA LAMBRAÑO SALCEDO Y JESÚS DAVID LAMBRAÑO SALCEDO, A SOLICITUD DE ESTA ENTIDAD.

**SEXTO:** FÍJESE el día catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las 9:30 A.M, para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte del opositor reconocido ALBERTH ENRIQUE NARVÁEZ DÍAZ.

**Parágrafo 1°.** La práctica del citado interrogatorio se realizará de manera preferente mediante la utilización de los medios digitales que para tales efectos ha dispuesto el Consejo Superior de La Judicatura, para lo cual se ORDENA al extremo opositor que dentro del término de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído informe si cuenta con los recursos técnicos, logísticos y/o tecnológicos para garantizar la presencia de manera virtual de la persona convocada a rendir declaración; debiendo suministrar para tales efectos la información suficiente para su contacto como números de teléfono o celular, lugar de residencia, dirección de correo electrónico, WhatsApp u otras redes sociales, etc.

**Parágrafo 2°.** AUTORIZAR a los empleados del despacho para comunicarse con los sujetos procesales y demás intervinientes, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

**Parágrafo 3°.** REQUERIR al abogado IVÁN PEREIRA PEÑATE, que previo a la fecha establecida allegue el respectivo acto de designación como apoderado judicial del señor ALBERTH ENRIQUE NARVÁEZ DÍAZ.

**Parágrafo 4°** AUTORIZAR a los empleados del despacho para que, en virtud del principio de colaboración armónica, soliciten apoyo a cualquier autoridad administrativa, judicial o servidor público del lugar donde se ubique el interrogado para que, en caso de ser necesario, facilite los recursos físicos y tecnológicos que permitan la intervención del declarante durante la audiencia, verificar la identidad del mismo.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO – SUCRE**



**AUTO**

**SGC**

**Radicado N° 700013121001-2016-00031-00**

**Parágrafo 4°.** La intervención de alguna de las partes o declarantes convocados a la audiencia solo se realizará de manera presencial en la sede del juzgado, en caso de que no cuente con los medios antes referidos.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a las partes e intervinientes, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, informen a este Despacho si conservan copias de las grabaciones del interrogatorio del opositor ALBERTH ENRIQUE NARVÁEZ DÍAZ. En caso positivo allegar dicha grabación a este juzgado.

**OCTAVO: REQUIÉRASE** a la UAEGRTD Territorial Bolívar, para que, dentro de un término no mayor a diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales sexto, séptimo y octavo del auto de fecha 26 de mayo de 2022, relativos a un nuevo informe técnico predial de los predios pretendidos en restitución. Al oficio respectivo anéxese copia del auto en mención.

**NOVENO: ORDENAR** a la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Bolívar – Sucre, que, con el informe señalado en el ordinal anterior, aporte georreferenciación de las porciones que están ocupando los opositores YERLY CASARES PESTANA y ALBERTH ENRIQUE NARVÁEZ, y señale en mapa si las mismas corresponden a las parcelas de los reclamantes.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de esta providencia, presente informe de cumplimiento a lo ordenado en auto del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), e indique el nombre del funcionario de dicha entidad encargado de cumplir lo allí dispuesto, así como el nombre del superior jerárquico del anterior, a efectos de iniciar trámite incidental sancionatorio de que trata la ley 270 de 1996.

**DÉCIMO PRIMERO:** Se **DISPONE** de conformidad con el Artículo 93 de la Ley 1448 de 2011 que la presente providencia se notifique y comunique por el medio que se considere más eficaz a las entidades, autoridades y demás sujetos procesales que tengan interés; se informa que las mismas son realizadas por este despacho mediante correo electrónico.

Las notificaciones que se den sobre el trámite del presente proceso, se enviarán y/o recibirán por este estrado judicial en el correo electrónico [j01cctoertsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoertsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA PATRICIA BONFANTE FRANCO**  
**JUEZA**